TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JG-58/2026

TEMÁTICA

Desechamiento del procedimiento sancionador.

PARTES

ACTOR: José Carlos Hernández Pérez, denunciante.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala. (TL).

ANTECEDENTES

1. Queja. El 22/mayo/2026, el actor denunció al presidente municipal de Tlaxcala y al subdelegado médico del ISSSTE, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; así como el uso del nombre e imagen de la presidenta de la República y la gobernadora de dicha entidad.

Lo anterior, con motivo de una publicación en Facebook a través de la cual, el citado funcionario municipal, hizo patente su asistencia y participación en un evento denominado "Encuentro por la salud".

2. Acuerdo de desechamiento. Previa práctica de requerimiento el 3/agosto/2026, la Comisión de Quejas declaró improcedente la queja al considerar que de un análisis preliminar no se advertía alguna infracción en materia electoral.

3. Juicio electoral local. Inconforme, el promovente controvirtió dicho acuerdo y el TL lo confirmó.

4. SCM-JG-58/2026. La parte promovente interpuso el presente juicio.

ANÁLISIS

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia emitida por el TL y se deje sin efectos el desechamiento de la queja, a fin de que la autoridad administrativa continúe con la investigación y sustanciación del procedimiento sancionador. Los agravios son **fundados** por lo siguiente:

El TET confirmó el desechamiento de la queja a partir de un análisis insuficiente de los hechos denunciados y de los elementos recabados durante la investigación preliminar; fue incorrecto trasladar a la parte denunciante la carga probatoria y convalidar el cierre del procedimiento pese a que subsistían aspectos relevantes que requerían ser esclarecidos mediante mayores diligencias de investigación.

Es decir, de la propia investigación se corroboró la celebración del evento y la intervención del presidente municipal mediante la emisión de un mensaje por lo que, no era válido concluir que el actor dejó de aportar mayores elementos pues correspondía esclarecer cuál había sido el contenido íntegro de esa intervención, en qué contexto se produjo, en qué calidad participó el denunciado y cuáles fueron las circunstancias de organización y financiamiento del evento.

Efectos: La Comisión de Quejas deberá realizar las diligencias que resulten necesarias para esclarecer suficientemente los hechos denunciados; y emitir una nueva determinación respecto de la procedencia de la queja. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas, ni la responsabilidad de las personas denunciadas, cuestiones que deberán determinarse conforme a las reglas y etapas correspondientes del procedimiento sancionador.

DECISIÓN

Revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala para los efectos precisados.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-58/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIADO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO[1] Y KAREM ROJO GARCÍA

Ciudad de México, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral de Tlaxcala** que, entre otras cosas, confirmó el desechamiento de la queja presentada por el promovente.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
I. ANTECEDENTES 2
II. COMPETENCIA 3
III. PARTE TERCERA INTERESADA 4
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA 4
V. ESTUDIO DE FONDO 5
A. Contexto y materia de la controversia 5
C. Pretensión, causa de pedir y problema a resolver 7
D. Agravios y metodología de análisis 7
E. Decisión General 8
F. Efectos 15
VI. RESUELVE 16

GLOSARIO

Actor/promovente:	José Carlos Hernández Pérez, en su carácter de denunciante.
Acto impugnado/ resolución impugnada:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el expediente TET-JE-113/2026.
Autoridad responsable/ Tribunal local/TET:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala.
Comisión:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

[1] Colaboraron: Azucena Herrera Huerta y Abraham Escalona Barrera.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Tlaxcala.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Subdelegado:	Subdelegado médico del ISSSTE.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de la documentación del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El veintidós de mayo de dos mil veintiséis[2], la parte actora denunció al presidente municipal y al subdelegado, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y del nombre e imagen de la presidenta de la República y la gobernadora de dicha entidad.

Con motivo de una publicación en una cuenta de Facebook, a través de la cual, el citado funcionario municipal, dio cuenta de su asistencia y participación en un evento organizado[3] por el Subdelegado y personal médico, denominado “Encuentro por la salud”.

2. Acuerdo de desechamiento. El tres de agosto, la Comisión declaró la improcedencia de la queja, al considerar que de un análisis preliminar no se advertía alguna infracción en materia electoral.

3. Juicio electoral local. Inconforme el actor promovió medio de impugnación local, en el que se confirmó el desechamiento.

[2] Todas las fechas corresponderán al citado año, salvo mención expresa en contrario.
[3] Evento realizado el sábado nueve de mayo.

4. Demanda federal. A fin de controvertir lo anterior, el promovente interpuso el presente juicio.

5. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala Regional, se formó el expediente **SCM-JG-58/2026**, mismo que se turnó a la ponencia de la magistrada presidenta.

6. Instrucción. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia; admitió la demanda y ordenó el cierre de instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio general, pues se controvierte una resolución del TET que confirmó el desechamiento de una queja local, en la que se denunciaron diversos hechos presuntamente constitutivos de infracciones en materia electoral, materia y entidad -Tlaxcala- sobre la cual, este órgano ejerce jurisdicción[4].

Además, debe señalarse que en diversos precedentes[5], la Sala Superior ha señalado que, aun y cuando la controversia se relacione con la elección de una gubernatura, lo cierto es que su incidencia es de índole local.

III. PARTE TERCERA INTERESADA

Se tiene por presentado el escrito de tercero interesado de Alfonso Sánchez García, en su calidad de Presidente Municipal de Tlaxcala, toda

[4] Conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (emitidos el veintidós de enero de dos mil veinticinco por la magistrada presidenta de la Sala Superior), los cuales establecen que el juicio general es el medio de impugnación correspondiente para sustituir al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de orden jurisdiccional que no encuadren en alguno de los juicios y recursos contemplados en la Ley de Medios.
[5] SUP-JG-50/2026, SUP-JG-64/2026, SUP-JG-65/2026, entre otros.

vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello[6], como se evidencia enseguida.

1. Forma. En el escrito se asienta: **a)** el nombre y la firma autógrafa del ciudadano, **b)** el medio para oír y recibir notificaciones, así como, **c)** el interés jurídico y la pretensión concreta.

2. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas, conforme se advierte de las constancias del expediente[7].

3. Interés incompatible con la parte actora. Se cumple tal requisito, porque Alfonso Sánchez García busca que se confirme la resolución impugnada, lo cual es contrario a la pretensión del promovente.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia[8], conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre del actor y su firma autógrafa, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que la resolución controvertida se notificó al promovente el quince de octubre, y el juicio lo promovió el veintiuno siguiente, por lo cual, se encuentra dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios.

Lo anterior, sin considerar los días inhábiles (diecisiete y dieciocho de octubre), ya que la cadena impugnativa inició fuera de proceso electoral en Tlaxcala, de conformidad con el acuerdo ITE-CG-66/2026, en tanto este dará inicio el seis de diciembre.

---

[6] En términos del artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios.
[7] Esto, porque el plazo de publicitación transcurrió de las trece horas con cuarenta minutos del veintiuno de octubre a la misma hora del veintitrés siguiente y el escrito se presentó este último día a las once horas con cincuenta y siete minutos.
[8] Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés jurídico para interponer el presente juicio, pues se trata del ciudadano que ante la instancia local promovió el juicio cuya resolución aduce le genera agravio.

d) Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que el requisito está satisfecho.

V. ESTUDIO DE FONDO

En primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalará la determinación emitida por la responsable, los agravios de la parte actora y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

A. Contexto y materia de la controversia

La presente controversia se generó con motivo de la denuncia interpuesta por el actor, en contra del presidente municipal y el subdelegado, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y del nombre e imagen de la presidenta de la República y la gobernadora de dicha entidad.

Lo anterior dada la publicación en redes sociales y su asistencia al evento denominado “Encuentro por la salud”. La publicación es la siguiente:

Publicación

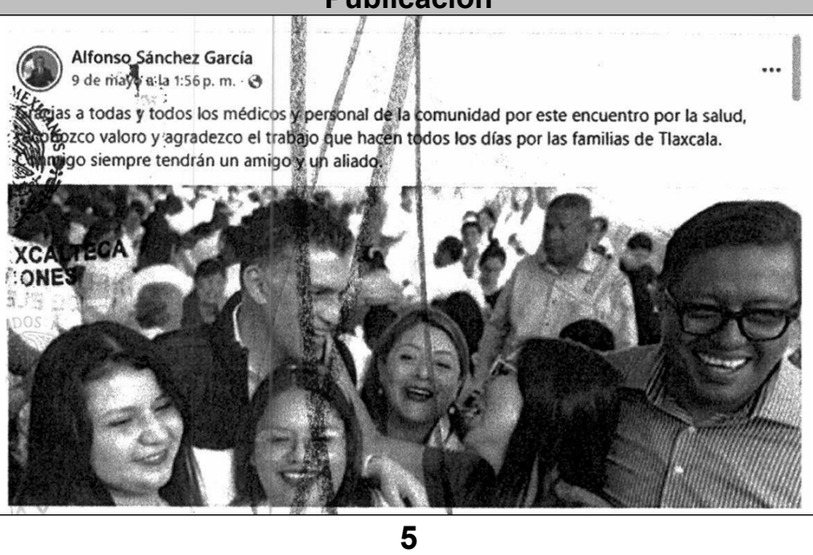

Contenido
“Gracias a todas y todos los médicos y personal de la comunidad por este encuentro por la salud, reconozco valoro y agradezco el trabajo que hacen todos los días por las familias de Tlaxcala, conmigo siempre tendrán un amigo y un aliado.”

En su oportunidad, la autoridad administrativa electoral acreditó la difusión de la publicación, así como la asistencia de las personas invitadas al evento.

Sin embargo, estimó que de los hechos denunciados no se advertía alguna infracción en materia electoral; por lo que determinó el desechamiento de la queja, lo que fue controvertido ante el TET.

B. Resolución impugnada

El TET confirmó el desechamiento, con base en las siguientes conclusiones:

- El estudio preliminar realizado por la Comisión de Quejas fue correcto, porque no se basó en consideraciones de fondo; y se limitó a verificar si de los hechos denunciados y elementos del expediente, era procedente o no, la admisión de la denuncia.
- La Comisión realizó un análisis exhaustivo e integral de los hechos y pruebas, por lo que concluyó correctamente que no era posible advertir una connotación electoral, pues no se advertía una solicitud de apoyo o de votar en favor de determinada candidatura.
- A pesar de estar acreditada la asistencia de las personas denunciadas al evento, el quejoso fue omiso en aportar elementos que demostraran la posible vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la actuación de los servidores públicos denunciados.
- El denunciante no ofreció mayores pruebas que generaran indicios de que la asistencia y participación en el evento tuvo matices electorales o, que se erogaron recursos públicos por el Ayuntamiento.

A partir de lo expuesto, la autoridad responsable concluyó que no era posible advertir algún indicio de una posible infracción en materia electoral.

C. Pretensión, causa de pedir y problema a resolver

1. Pretensión. El actor pretende la revocación de la sentencia emitida por el TET y, en consecuencia, la autoridad administrativa admita y sustancie el procedimiento sancionador.

2. Causa de pedir. Consiste en que la autoridad responsable confirmó indebidamente el desechamiento, bajo un análisis incorrecto de los hechos denunciados y de los elementos existentes en el expediente.

3. ¿Cuál es el problema a resolver?

Determinar si fue correcto que el TET confirmara el desechamiento de la queja, al considerar que de los hechos denunciados y de los elementos recabados durante la investigación preliminar no se advertían indicios de una posible infracción electoral.

D. Agravios y metodología de análisis

Los agravios hechos valer por el promovente se encuentran relacionados con las siguientes temáticas:

1. Indebido análisis de los agravios.

2. Falta de exhaustividad e indebida motivación.

3. Incongruencia de la sentencia.

4. Ilegal exigencia de obligar al denunciante a acreditar las conductas denunciadas.

5. Valoración indebida de las manifestaciones denunciadas.

6. Incorrecta aplicación de la suplencia de la queja.

Los agravios enlistados del 1 al 4 se analizarán de manera conjunta, pues se dirigen a cuestionar la confirmación del desechamiento de la queja, en el entendido que, de resultar fundados, tendría como consecuencia que el actor alcanzara su pretensión, haciendo innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación[9].

E. Decisión General

Se **revoca** la sentencia impugnada, porque fue insuficiente el análisis efectuado por el TET, al trasladar al denunciante la carga probatoria y convalidar el cierre del procedimiento, pese a que subsistían aspectos relevantes que requerían ser esclarecidos mediante mayores diligencias de investigación.

a) Marco normativo

De la fundamentación y motivación. En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución, el principio de legalidad exige que las autoridades funden y motiven los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10] como la Sala Superior[11] han sostenido que, para cumplir con dicha garantía, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto o preceptos aplicables al caso (fundar) y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión (motivar).

---

[9] Lo anterior, acorde a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

[10] En su jurisprudencia 139/2005, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

[11] En su jurisprudencia 1/2000, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.

De la exhaustividad. Por otro lado, este Tribunal Electoral ha indicado que el principio de exhaustividad, tutelado en el artículo 17 de la Constitución, implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar[12].

Además, uno de los principios que contiene el artículo 17 constitucional como rector de la impartición de justicia es el de la completitud, que impone a quien juzga la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad.

b) Análisis del caso

Los agravios relacionados con la indebida motivación y fundamentación son **sustancialmente fundados**, porque el TET dejó de advertir que el desechamiento de la queja se sustentó en un análisis insuficiente de los hechos y de los elementos obtenidos durante la investigación preliminar, además de hacer recaer en la parte denunciante la carga probatoria, cuando ésta había aportado los elementos indiciarios para el inicio de la indagatoria.

En principio, debemos destacar que el PES se rige por el principio dispositivo, consistente en que la parte interesada que los inicia es quien fija los hechos materia de la controversia.

Esto es, se exige que la queja cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario y, a partir de ello, se da inicio a la fase de investigación.

[12] De conformidad con la jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”

En el caso, la parte denunciante cumplió con ello, pues identificó los hechos que, desde su perspectiva, resultaban contrarios a la normativa electoral y aportó[13] elementos dirigidos a sustentar, al menos de manera indiciaria, su existencia.

De hecho, a partir de los elementos ofrecidos y diligencias realizadas, las autoridades electorales locales tuvieron por acreditado lo siguiente:

- La existencia de la publicación.
- La asistencia de los denunciados al evento.
- La realización de manifestaciones del presidente municipal.

A partir de ello, correspondía a la autoridad administrativa desarrollar una investigación mayor y suficiente para esclarecer las circunstancias relevantes de los hechos denunciados y estar en posibilidad de determinar, posteriormente, si existían o no elementos que justificaran la continuación del procedimiento.

Es decir, si bien la Comisión realizó diversas diligencias de investigación, el TET debió advertir que con ellas no quedaban esclarecidas diversas circunstancias para determinar la naturaleza de las conductas, el alcance y la posible incidencia electoral.

Por el contrario, de la resolución controvertida se advierte que el TET únicamente tomó en consideración las diligencias efectuadas por el Instituto local, siguientes:

Requerimiento	Cumplimiento
Girar oficio a la Secretaria Ejecutiva del ITE para que remitiera la constancia de mayoría del presidente municipal de Tlaxcala	Mediante oficio ITE-SE-0971/202 de 8 de junio se remitió copia certificada de la constancia de mayoría solicitada.
Girar oficio al denunciado para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 11 de junio, informó que participó en el evento, pero no lo organizo, coordinó, convocó o financió. Acudió en su calidad de ciudadano; que lo invitó el subdelegado médico del ISSSTE en su calidad de presidente municipal; dirigió un breve mensaje a los asistentes, relacionado con la prevención de la salud

[13] Imagen y contenido de la publicación, así como el vínculo de internet donde se alojaba los citados elementos.

Requerimiento	Cumplimiento
	individual. Acudió a título personal sin uso de recursos públicos. Finalmente, que se encontraba imposibilitado para informar si era su perfil de Facebook y si realizó la publicación al no estar disponible.
Girar oficio al subdelegado médico del ISSSTE para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados	El 24 de junio, informó que junto con otros colegas organizó el evento y realizó una invitación al denunciado en su calidad de presidente municipal, no obstante, acudió en su calidad de ciudadano. Finalmente, que dicha actividad además de ser privada y una convivencia, se llevó a cabo en hora inhábil.
Girar oficio al Ayuntamiento de Tlaxcala para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 11 de junio, informó que el presidente municipal acudió al evento en su calidad de ciudadano por invitación de los organizadores, dio un breve mensaje sobre la prevención de la salud, sin que se le proporcionaran recursos públicos para su asistencia y participación.
Girar oficio a Morena para que proporcionara un domicilio procesal y rindiera un informe sobre los hechos denunciados.	El 11 de junio, informó que el denunciado no es dirigente, pero tiene el carácter de consejero estatal del partido. Además, que desconoce si el denunciado acudió al evento señalado y que no ha destinado ningún tipo de financiamiento para promocionarlo.

De lo anterior, es evidente que las indagatorias en la fase inicial, únicamente consistieron en obtener información de las personas e instituciones que habían sido denunciadas, pero en ninguna de ellas se advierte alguna línea adicional dirigida a corroborar, contrastar o complementar la información proporcionada, ni a esclarecer de manera objetiva las circunstancias en que se organizó y desarrolló el evento denunciado, la participación que tuvo cada una de las personas involucradas, los recursos empleados para su realización o, en su caso, las condiciones y alcances de su difusión.

Esto es, si bien la Comisión efectuó diversas diligencias, lo cierto es que éstas resultaron insuficientes para sustentar el desechamiento, pues como se expuso, de las respuestas obtenidas, pudo advertir elementos que generaran nuevas líneas de investigación, encaminadas a verificar la información obtenida o a esclarecer aquellos aspectos que permanecían inciertos.

De ahí que el TET debió advertir que la sola existencia formal de diligencias de investigación no significaba que éstas hubieran sido idóneas para descartar la posible actualización de las infracciones denunciadas.

Lo jurídicamente relevante no era constatar que la Comisión hizo diversos requerimientos, sino determinar si, atendiendo a los resultados, éstos permitían esclarecer razonablemente los hechos y descartar, desde una perspectiva preliminar, su posible carácter infractor.

A partir de ello, la autoridad responsable debió advertir dicha insuficiencia y ordenar se profundizara razonablemente en la investigación, entre ellos:

- Identificar a la persona o institución responsable de la organización del evento.
- Esclarecer qué persona o institución financió su realización y con qué recursos.
- Conocer si en su organización intervinieron recursos públicos; ya que sólo se analizó si en la asistencia del denunciado, se utilizaron recursos públicos.
- Conocer de manera objetiva el contenido íntegro del mensaje pronunciado por el presidente Municipal y no sólo analizar la publicación en redes sociales.
- Esclarecer el contexto y la calidad en la que participó el denunciado.
- Obtener material audiovisual, fotografías, programa, invitaciones o cualquier otra constancia disponible que permitiera reconstruir objetivamente el desarrollo del evento.
- En relación con la publicación en redes sociales, conocer cuál fue su origen y las razones por las que se eliminó.
- Recabar información de terceros, tales como organizadores materiales, responsables del inmueble, proveedores o personas que pudieran aportar información objetiva sobre las circunstancias en que se desarrolló el evento.

Sin embargo, en la resolución controvertida únicamente se pretende justificar el desechamiento a partir de la falta de elementos probatorios, respecto de circunstancias que no fueron suficientemente investigadas.

Esto es, para justificar la legalidad de la improcedencia, el TET únicamente tomó en consideración lo siguiente:

- De la imagen en la publicación y la frase utilizada, no se advertía una connotación electoral.
- Aun cuando se acreditó la realización del evento y que el denunciado manifestó haber dado un breve mensaje, concluyó que el actor había sido omiso en aportar mayores elementos de prueba.
- De las diligencias de investigación, tampoco se advirtió que para la asistencia al evento se hubieran erogado recursos públicos.

Así, es evidente que las razones utilizadas por el TET para confirmar el desechamiento, parten de circunstancias que no habían sido suficientemente esclarecidas durante la investigación preliminar.

En otras palabras, la responsable tuvo por válida la conclusión de la inexistencia de indicios a partir de una ausencia probatoria, pero lo cierto es que una vez que la autoridad ejerció su facultad de investigación, ésta arrojó ciertos indicios a partir de los cuales pudo generar nuevas líneas de investigación, para esclarecer las circunstancias en las que se desarrolló el evento y la participación del denunciado.

Esto es, si la propia investigación permitió corroborar la celebración del evento y la intervención del presidente municipal mediante la emisión de un mensaje, no era válido concluir que el actor dejó de aportar mayores elementos probatorios, pues correspondía esclarecer cuál había sido el contenido íntegro de esa intervención, en qué contexto se produjo, en qué calidad participó el denunciado y cuáles fueron las circunstancias de organización y financiamiento del evento.

La misma deficiencia se advierte respecto del posible uso indebido de recursos públicos, pues subsistía otra cuestión, conocer si para la organización, realización o difusión del propio evento se utilizaron recursos humanos, materiales o financieros, públicos.

De igual manera, el análisis de la publicación en redes sociales no podía sustituir el examen de lo acontecido durante el evento, particularmente cuando estaba acreditado que el presidente municipal tuvo una participación activa.

Además, porque el tribunal dejó de observar que la Comisión llevó a cabo actuaciones insuficientes para sustentar el desechamiento, pues se limitaron, esencialmente, a recabar la versión de las propias personas e instituciones involucradas, sin realizar diligencias encaminadas a verificar la información obtenida o a esclarecer aquellos aspectos que permanecían inciertos.

En consecuencia, la insuficiencia probatoria advertida en el expediente constituía una razón para profundizar razonablemente la investigación y no, como se sostuvo en la resolución controvertida, recaer en la parte denunciante la carga de aportar mayores elementos y confirmar el desechamiento de la queja.

De ahí que los agravios analizados resulten sustancialmente **fundados.**

Finalmente, al haber resultado sustancialmente fundados los agravios resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso, pues su eventual examen no podría generar un beneficio adicional al ya alcanzado.

F. Efectos

Ante lo fundado de los agravios, se **revoca** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, se deja sin efectos el acuerdo de desechamiento del PES, para los efectos siguientes:

1. La Comisión de Quejas deberá realizar las diligencias de investigación que resulten necesarias, idóneas y pertinentes para esclarecer suficientemente los hechos denunciados, conforme a lo razonado en esta sentencia, para esclarecer las circunstancias en que ocurrieron la totalidad de los hechos denunciados.

Para ello, deberá profundizar razonablemente las líneas de investigación, particularmente respecto de las circunstancias relacionadas con la organización y financiamiento del evento, el eventual uso de recursos públicos para su organización, realización o difusión.

El contexto y calidad en que intervino el presidente municipal y el contenido del mensaje que pronunció durante su celebración, sin que lo anterior implique limitar sus facultades para ordenar cualquier otra diligencia que estime necesaria para el debido esclarecimiento de los hechos.

2. Una vez realizadas las diligencias correspondientes, la Comisión de Quejas deberá emitir una nueva determinación respecto de la procedencia de la queja, en la que valore integralmente los hechos denunciados y los elementos recabados durante la investigación, conforme al estándar correspondiente a esa etapa del procedimiento.

3. Lo anterior deberá realizarse sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni respecto de la responsabilidad de las personas involucradas, cuestiones que, en su caso, deberán determinarse conforme a las reglas y etapas correspondientes del procedimiento sancionador.

4. La autoridad administrativa deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia en un plazo de tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que así lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos señalados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido, y en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y el magistrado, que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.